

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 404

Proceso No: 008 – 2006 – 0012- 01
Demandante: ÁNGEL MARIA ÁLVAREZ MURILLO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO
Asunto: ORDEN DE PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Se entra a obedecer lo resuelto por el superior y se ordena entrega de dineros.

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”

CONSIDERACIONES

Mediante decisión interlocutoria, éste juzgado procedió a la modificación de oficio de la liquidación de crédito en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, verificada la foliatura se constata que, se presentó recurso de apelación dentro del término oportuno contra la decisión que precede. El recurso de alzada fue debidamente concedido ante el superior.

Así mismo, estando en trámite el recurso de alzada, en memorial presentado por correo electrónico la parte ejecutante solicitó, se ordene la entrega de depósitos judiciales consignados. No obstante, Mediante Auto de sustanciación se indicó que, la entrega de dineros quedaba diferido a la firmeza del auto de liquidación del crédito.

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 047 del 22 de febrero de 2021, modificó el auto interlocutorio No. 150 de marzo de 2019 y tuvo para todos los efectos legales, la suma de setenta y dos millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos M/cte (**\$72.749.658**) como valor total del crédito, por conceptos de intereses corrientes y moratorios.

En consecuencia, el artículo 447 del CGP, expresó:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Se destaca).

Habiendo cobrado firmeza la providencia de liquidación del crédito en el presente asunto, existe a favor de la parte ejecutante los siguientes depósitos judiciales, los cuales fueron embargados previamente a la entidad ejecutada:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

14985275

Nombre

ANGEL MARIA ALVAREZ MURILLO

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002598127	9003739134	PENSIONAL UGPP UNIDAD GESTION	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 9.765.013,75
469030002598128	9003739134	PENSIONAL UGPP UNIDAD GESTION	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 3.641.646,15
Total Valor						\$ 13.406.659,90

Así las cosas, el Despacho ordenará entrega de dineros de conformidad al artículo 447 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales Nros. **469030002598127** y **469030002598128**, a favor del ejecutante, **ÁNGEL MARIA ÁLVAREZ MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.985.275 de Cali, el cual deberá ser entregado a órdenes del apoderado judicial Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil, quien tiene plena facultad de recibir, los cuales ascienden a un total de **\$13.406.659,90**. Realícese entrega del mismo a través de los aplicativos virtuales diseñados para ello.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4a78f44a293a0f2a75b3f6ab28acead76089ad588ee74b106c6c2d13fb69759
Documento generado en 26/07/2021 02:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.409

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00111-01
Ejecutante: GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA

Verificada las actuaciones que anteceden, es necesario el siguiente recuento fáctico:

Advierte este Despacho, que mediante decisión interlocutoria se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

Se presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acudió por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la parte ejecutada, para que, dentro del término concedido, pudiera formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Es así como mediante providencia, el Despacho decidió modificar de oficio la liquidación, encontrándose en firme.

Hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros, pese a los intentos del Despacho, ya que las entidades manifiestan su imposibilidad de embargo por no tener vínculos.

En la actualidad, no reposa prueba del cumplimiento del pago total de la obligación por parte de la ejecutada, por lo que se adoptarán las medidas necesarias para obtener el recaudo del dinero.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de lograr que la pretensión ejecutiva se cumpla, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción para exigir a las autoridades y los particulares la información necesaria a fin de identificar y ubicar los bienes de la entidad ejecutada, conferidos al Juez por el artículo 43 numeral 3º del CGP, se insta a la entidad que proceda a su pago.

Finalmente, es necesario resaltar que, el ejecutante interpuso derecho de petición ante este juzgado, solicitando efectividad de las medidas cautelares, ante lo cual es necesario recordarle que, no es posible actuar sin su apoderado y que, el Despacho ha realizado las gestiones pertinentes para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-, **CONMINAR** a la entidad ejecutada al pago **INMEDIATO** del crédito aquí cobrado, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. La ejecutada debe **INFORMAR** de manera inmediata qué dineros ha cancelado por concepto de la obligación que nos convoca aportando todos los soportes para ello.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def0d2befbd11c45815ddc468eb2147eca155ae652f296e3d0728fccfcf7cc27**
Documento generado en 26/07/2021 02:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio S. E No. 417

Proceso N°: 008–2017-00345-01
Demandante: COTAMULT SALUD CTA
Demandado: NACIÓN-MINSALUD -FIDUPREVISORA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La parte ejecutante solicita conversión de la acción ejecutiva a reparación directa, para la cual se cita las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En relación con la posibilidad de que se adelante un proceso declarativo, luego de que, como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso, prevé:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

***Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa** y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Se colige de la disposición en cita, que la presentación de la demanda declarativa exige, que el mandamiento de pago sea revocado como consecuencia del recurso de reposición interpuesto contra el mismo “por ausencia de los requisitos del título ejecutivo”; presupuesto que no se cumple en el caso concreto, dado que mediante auto que antecede se negó el mandamiento de pago, el cual fue debidamente confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En relación con la disposición en comentario, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, manifestó:

“... Interpuesto por el ejecutado el recurso de reposición por causa de un supuesto defecto formal del título ejecutivo, pueden concurrir dos hipótesis: la primera, que el juez confirme el auto ejecutivo, en cuyo caso el asunto queda dirimido y sin posibilidad de volverlo a plantear en el curso del proceso; la segunda, que revoque el auto ejecutivo, porque en efecto encuentra establecido que el título adolece de los requisitos formales, en cuyo caso el demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar ante el juez demanda de naturaleza declarativa para que se adelante el proceso verbal respectivo dentro del cual se defina si existe la acreencia. De presentarse la demanda declarativa, el juez al admitirla ordenara que esa decisión se notifique por estado a quien ya estuviera vinculado en el proceso ejecutivo, y el proceso verbal continuara hasta su terminación.”¹ (Negrilla fuera del texto original)

También, el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en su obra “Revocatoria del Mandamiento de pago y conversión del proceso ejecutivo”², refiere:

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”, Novena Edición, Editorial Temis S.A., 2019, página 504

² <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/06edgardo-villamil-portilla.pdf>

“Técnicamente no se trata de conversión sino de la conservación de algunos efectos materiales o sustanciales producidos con la notificación del mandamiento de pago. Hay una verdadera aporía en aquello de que el auto de mandamiento de pago sea revocado, pero la notificación de dicha providencia conserve algunos efectos, pues podría objetarse que algo que cayó en la ineficacia por revocatoria, no puede preservar los efectos producidos. (...). En verdad, es menester una nueva demanda, con unas nuevas pretensiones, por lo mismo se hace necesario calificar esa nueva demanda, la que podría ser inadmitida o rechazada. Suponiendo que la nueva demanda sea admitida, el auto que la admite debe ser notificado, solo que como el demandado o demandados ya concurrieron, la notificación se hace por estado. En suma, no se exonera la notificación sino que se facilita. Esta forma de notificación se justifica porque todos los demandados, antes ejecutados, ya sabían de la existencia del proceso, pues el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, solo se tramita cuando están notificados todos los demandados. Podría suceder que la demanda que abre el proceso declarativo comprenda a un nuevo demandado que antes no había sido convocado en la frustrada ejecución, en este caso, para el nuevo demandado no opera la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad, la notificación de la cesión del crédito, ni los demás efectos materiales. Si en el proceso declarativo que se inicia luego de la revocatoria del auto de mandamiento de pago, con nuevo demandado se ha de integrar un litisconsorcio necesario, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad dependerían de la notificación del nuevo demandado”

CASO CONCRETO

Mediante auto interlocutorio No. 0164 del 01 de marzo de 2018, se negó el mandamiento de pago, al haber operado la caducidad y no estar integrado en debida forma el título ejecutivo de carácter complejo.

Según auto del 16 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la negativa del mandamiento de pago. Dicha decisión fue notificada el 01 de junio del año en curso.

La parte demandante presentó directamente ante este juzgado, solicitud de conversión del proceso ejecutivo a reparación directa solicitando se dé aplicación al artículo 431 del CGP.

En este orden, carece de fundamento la conversión de ejecutivo a reparación directa, como quiera que, en ningún momento se libró mandamiento de pago y por lo tanto, no puede predicarse la revocatoria del algo inexistente; razón suficiente para concluir, que no se encuentran cumplidas las exigencias previstas en la disposición en estudio, para dar paso al proceso declarativo, ya que se determinó desde *ab initio*, que en el proceso ejecutivo operó el fenómeno procesal de caducidad.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ec3004b35a54a782c0dab15242a68207194dde33b054a85fb2929e5950e36e

Documento generado en 26/07/2021 02:52:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _422

Proceso No: 008 – 2019 – 00294- 01
Demandante: CARLOS HUMBERTO ABADÍA RIZO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04602 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el Despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856d0448a57ec0d7c49f1fa130b6823cc3647f8199cbb0a511ab02383287193e

Documento generado en 26/07/2021 03:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 424

Proceso No: 008 – 2019 – 00318- 01
Demandante: MARINA CARABALI VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04608 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ef24605881058435fa722314ab20ebf23a5f61d1fb9110fec7cb8b9bdaef90**
Documento generado en 26/07/2021 03:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 421

Proceso No: 008 – 2019 – 00319- 01
Demandante: MARIA ALEJANDRA ALONSO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04610 del 21 de Agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf94b4b7209b29e312dbd21de03c3aec16e0a4fcbebd272a943bc6d0586a2d5

Documento generado en 26/07/2021 03:13:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.426

Proceso No: 008 – 2019 – 00326- 01
Demandante: SAUL CABRERA GIRON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04604 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff9be4c76e7ff826ba1b07cd18c2065d46713bf89c1a5fca016cf69b708cd5**
Documento generado en 26/07/2021 03:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 425

Proceso No: 008 – 2019 – 00330- 01
Demandante: CLEMENCIA HERNANDEZ DEVIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04601 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b724e74f1c06828701d32304fc83a47e9b6bab8a1a01ca81f0680ca1baf44db4

Documento generado en 26/07/2021 03:43:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 420

Proceso No: 008 – 2019 – 00331- 01
Demandante: SANDRA LILIANA BURBANO LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04594 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4e2ec318795a219c03b8d41badd408701244a6adb79acf784820d03a723c61

Documento generado en 26/07/2021 03:07:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 419

Proceso No: 008 – 2019 – 00332- 01
Demandante: SAYDE GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04600 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79078bd0832d755d918d5ee6a41da854eed81af48b5b770e932e119ddbb49222

Documento generado en 26/07/2021 03:03:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.423

Proceso No: 008 – 2019 – 00333- 01
Demandante: VERONICA ALEXANDRA CASTILLO MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04596 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f66ebcbc1159066b258b8d2f86bce0a9dcccaca1fe68a4a5e937a33daa2ebf

Documento generado en 26/07/2021 03:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 427

Proceso No: 008 – 2020 –00009- 01
Demandante: SONIA GÓNZALEZ ÁVILA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO

Estando pendiente de decidir si se continúa adelante con la ejecución, se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se observa como fundamento del anterior pedimento, que la entidad ejecutada profirió la Resolución No.4143.0.10.21.0.04611 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, la entidad territorial da cumplimiento a una orden judicial.

Dicho acto contiene algunos errores susceptibles de corrección, por lo que, éste juzgado requirió previamente a la entidad, con el fin de corroborar que dicho acto administrativo corresponde sin lugar a equívocos a la obligación que acá se analiza, término durante el cual guardó silencio, entendiéndose subsanado dicho defecto.

Cabe destacar que el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que realizaría el pago. Colige el despacho que se constató por la parte ejecutante que efectivamente hubiese ingresado el pago, en consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f066eb1156029f68f6620a6591a6c100382c86ea490fac2cbc3236df2c3e66a0**
Documento generado en 26/07/2021 03:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 418

Proceso N°: 008 – 2020-0051-01
Ejecutante: LUIS ANGEL CORREA
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVA
Asunto: NO REPONER MANDAMIENTO EJECUTIVO

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 081 del 19 de febrero de 2021, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago la ejecutada, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición.

La parte ejecutada cumplió con correr el traslado del recurso de que trata el artículo 78 numeral 14 del CGP, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de la interposición del recurso, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, el cual fue interpuesto de manera oportuna.

 REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho estatuto procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

La censurante, expresa que, los intereses ordenados en el mandamiento ejecutivo se deben calcular sobre las mesadas indexadas calculadas hasta la fecha de la sentencia declarativa y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago.

Además, señala que, en caso de que el peticionario tarde más de seis o tres meses, según corresponda, en allegar los documentos requeridos, perderá los intereses generados, y que, para el caso que nos ocupa, fue el 13 de junio de 2013.

Debido a las normas aplicables al proceso ejecutivo se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

Sobre los argumentos del recurso debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar qué intereses moratorios ordenados deben ser los correctos, toda vez que, dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso.

Ahora bien, se colige que, el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago, por lo que, no prospera este cargo y no hay lugar a reponer el mandamiento.

Se recuerda igualmente, que desde la orden de apremio se ordenó cancelar intereses moratorios a partir del 6 de mayo de 2013, en razón a la cesación de estos por virtud del artículo 177 del CCA.

Finalmente, se tiene de presente por otra parte que, al plenario la ejecutada allegó la Resolución No. RDP008818 del 14 de abril de 2021 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP23301 del 22 de mayo de 2013"*, a través de la cual reconoce intereses moratorios por valor de \$5.390.055,59 a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 081 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, portador de tarjeta profesional de abogado No. 145.940, quien actúa como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza.

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c9e55939e6b7cb3dda7bab0231b4ed6dc3e5fab0a9c82e0a898ba2ec9920af
Documento generado en 26/07/2021 02:58:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de 2021.

La secretaria,

NATALIA CARDONA ECHEVERRY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 410

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	760013333008-2017-00344-01
Demandante:	GILMA TABARES VÁSQUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en la sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2021, Magistrado Ponente Dr. **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia de primera Instancia No. 128 del 25 de julio de 2019 proferida por este Despacho y ordenó condenar en costas a la parte vencida, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72eacf5e37f65b191104693884c5e9ed90b5cf003b7e51dd009a321a87d24d48

Documento generado en 27/07/2021 02:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**